



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 05 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-000-(2022-0068)-00	LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	015.
2	5200133330042015-00156-(11624)	JOSÉ SEGUNDO QUEMA CHACUA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Y ASMET SALUD EPS	REPARACIÓN DIRECTA	22 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	007.
3	52001-33-33-005-2021-0062-(11620)	BETSEY MARILYN ERAZO CÓRDOBA	MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	057.
4	86001-33-31-001-2019-0159-(11536)	LUIS MIGUEL LEGARDA NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE MOCOA-DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y CORPOAMAZONIA	REPARACION DIRECTA	16 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	046.
5	52001-33-33-006-2018-0014-(11569)	BLANCA DEL ROSARIO ARGOTY OBANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	012.
6	52001-33-33-006-2017-0096-(11557)	ROSA MARIA DE JESÚS MUÑOZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	012.
7	52001-33-33-004-2018-0173-(11501)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RUTH FANNY PEÑA HERNÁNDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	055.
8	52 001 23 33 000 2022 – 0010 00	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	NULIDAD ELECTORAL	01 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	081.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 05 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

9	52001 33 33 004 2022-00047 (11456)	YOLIMA ALOMÍA BENAVIDES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	010.
---	---------------------------------------	-------------------------	--	---	------------------------	--	------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2022-0068)-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Primera de Decisión en pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la señora Luz Amparo García Aguilar, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Amparo García Aguilar, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda bajo el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, solicitando como pretensiones, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

a). **Resolución n°. 1943 del 15 de marzo de 2017**, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, ordena la suspensión del pago del 100% de la prestación reconocida a la señora Luz Amparo García Aguilar, dentro de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Primero ® del Ejército Luis Heriberto Vargas Perilla.

b). **Resolución n°. 10027 de 20 de diciembre de 2017**, que decidió no revocar la Resolución n°. 1943 del 15 de marzo de 2017

2. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, pagar la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la señora Luz Amparo García Aguilar mediante las Resoluciones n°. 3228 del 02 de abril de 2014 y n°. 5212 del 10 de junio de 2014, desde el momento de la suspensión del pago y en adelante, reconociendo los respectivos retroactivos.

3. Para sus efectos, debe destacarse, que el proceso fue enviado por competencia, bajo orden impartida el 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B,¹ el cual fue asignado al despacho del señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, para el estudio correspondiente.²

4. La demanda, al cumplirse con los requisitos contenidos en el escrito de subsanación, bajo los artículos 138, 161 y siguientes del CPACA, en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021,³ fue admitida en auto del 18 de abril de 2022, y de forma adicional, el traslado de solicitud de la medida cautelar elevada por la parte demandante.

5. Surtiéndose su notificación y encontrándose el proceso en etapa de traslado de la demanda ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, la parte actora, por conducto de apoderado judicial, el abogado Christian Ricardo Rodríguez Chacón y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de todas las pretensiones de la demanda y la medida cautelar; lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y de forma adicional, sin condena en costas, justificando que su poderdante no tiene recursos y el proceso apenas fue admitido y debido al fallecimiento del anterior apoderado no fue posible retirar la demanda antes de su admisión.⁴

6. Del ciado escrito de desistimiento de la demanda, secretaría de la Corporación, corrió traslado a la parte demandada;⁵ vencido el término legal, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, solicito se sirva aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y se condene en costas, manifestando lo siguiente:

“En el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, después de haber surtido el traslado de la demanda y habiéndose presentado contestación de la misma por parte de la entidad a la que represento.

En la petición el apoderado judicial desiste de todas las pretensiones y la medida cautelar sin dar una justificación adicional. Así las cosas, conforme a los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, el desistimiento de la demanda cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber:

(i) Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, y

(ii) La manifestación qué hace el actor, la realiza a través de su abogado de confianza que tiene facultad expresa para desistir según obra en el poder allegado por la parte demandante, el cual se encuentra dentro del expediente en su despacho.

En el escrito de desistimiento, la parte demandante solicita, además, que no se condene en costas por los argumentos ya resumidos con anterioridad.

¹ Obra acta de reparto sometido inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, el día 13 de julio de 2018.

² Mediante acta individual de reparto - 28 de febrero de 2022 -, el proceso de la referencia fue asignado al despacho n° 002, siendo reportado por secretaría de la Corporación el día 02 de marzo de 2022, y entregado bajo plataforma virtual.

³ Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁴ El memorial fue recibido el día 09 de mayo de 2022 en el correo electrónico de este despacho judicial.

⁵ Artículo 316 Numeral 4° del Código General del Proceso

Pero en el presente asunto, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y el 314 del C.G.P., es pertinente que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante. Lo anterior, por cuánto de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, la condena en costas tiene un carácter objetivo de manera que su imperativo que se realice dicha condena en los casos en los que lo establece la ley, en este caso, en virtud del inciso (sic) artículo 316 inciso tercero del C.G.P, en dónde se estipula que por regla general “(...) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quién desistió (...)”

Si bien es cierto, existen unas excepciones a dicha condena previstos en el mismo artículo citado, en el presente asunto, no se configura ninguna de esas hipótesis, porque si bien es cierto, no nos oponemos a la solicitud del desistimiento realizado por la parte demandante; la cual es una terminación anticipada del proceso y es una forma extraordinaria de terminar el mismo; a diferencia de lo que ocurre en los litigios entre particulares, Usted su señoría, debe salvaguardar los recursos del Estado cuando para su defensa ha tenido que sufragarlos, como cuando contrata los servicios de los profesionales en derecho.

Prueba de ello está en qué si se hace una revisión del expediente se podrá corroborar que han existido actuaciones procesales de los apoderados de la entidad a la que represento, por tal razón, es su deber como autoridad judicial propender por la defensa, protección, custodia del erario que en últimas deviene de todos los colombianos, pues son recursos públicos en la que cada uno de nosotros contribuimos.

Ante este panorama se aceptará el desistimiento de la demanda de la parte demandante, pero se debe condenar a la misma en costas y agencias en derecho.

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306⁶⁴ de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

⁶⁴Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)" (Resaltado es de Sala)

9. El H. Consejo de Estado⁷ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ídem, en consonancia con los criterios jurisprudenciales trazados por la alta Corporación, que el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características:⁸

i) Es unilateral, por regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.

ii) *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*

iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia.

iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.

v) *Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

vi) *La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absoluta, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.⁹ (Subraya la sala)*

10. Revisado el expediente, se advierte que el abogado CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN, apoderado judicial de la señora LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico ante este Tribunal, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

11. En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda y de forma adicional la solicitud de medida cautelar; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio.

12. Sumado a lo anterior, y frente a la solicitud elevada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, para la Sala es claro, que se hace necesario puntualizar

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Ver también auto de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B, Actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

los aspectos que el H. Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron; para sus efectos, ha destacado:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.”¹⁰

13. En ese orden, resulta claro que, por regla general, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió sobre la demanda, a menos que se presente alguna de las situaciones antes descritas.

14. Dentro de este contexto, y, en consecuencia, para la Sala es claro que las partes tienen la posibilidad de solicitar u oponerse a las costas durante el proceso judicial, en el que, además, deben aportar elementos probatorios para demostrar su existencia y su valor, toda vez que las mismas solamente serán reconocidas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.¹¹

15. En el presente caso, se advierte que hay motivos para ordenar la condena en costas en contra de parte demandante, y en favor de la entidad demandada (CREMIL); toda vez que, es la misma entidad, que, si bien no se opuso a la solicitud del desistimiento de la demanda realizado por el apoderado judicial de la señora Luz Amparo García Aguilar; caso contrario, sí realizó un tipo de petición en el sentido de condena en costas y agencias en derecho, justificando previa revisión del expediente, diferentes actuaciones no solo administrativas, sino también, procesales de parte de apoderados judiciales de la entidad accionada; es decir, que condicionó la aceptación del desistimiento, pero no la exoneración de dicho pago sobre la condena en costas a la parte demandante.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana - Seccional Cali Demandado: Municipio de Santiago de Cali

¹¹ Artículo 365 C.G.P., numeral 8

16. Por las anotaciones descritas, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante, es decir a la señora LUZ AMPARO GARCÍA AGUILAR, y a favor de la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, con fundamento en el Acuerdo que sobre agencias en derecho emitiera el Consejo Superior de la Judicatura y aquello que se encuentre demostrado en el expediente, en concordancia con el artículo 365 y 366 del C.G.P. Se liquidarán por intermedio de la Secretaría del Tribunal.

17. Por lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, pero se condenará en costas procesales a la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO GARCÍA AGUILAR** en el asunto de la referencia de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

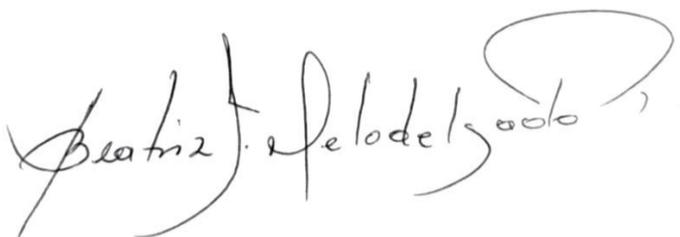
SEGUNDO: Condenar en costas a la señora **LUZ AMPARO GARCÍA AGUILAR**, identificada con C.C. No. 60.324.124 de Cúcuta, en su condición de parte demandante en este proceso, a favor de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. Su liquidación se practicará por Secretaría del Tribunal.

TERCERO: RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al señor abogado **CHRISTIAN RICARDO RODRIGUEZ CHACON**, identificado con C.C. n°. 1.098.687.699 de Bucaramanga y portador de T.P. n°. 274.445 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder expedido en debida forma.

CUARTO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentara la señora **LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

QUINTO: En firme esta providencia, secretaría de la Corporación realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, y luego se archivará el expediente, dejando las anotaciones respectivas en el sistema informático Siglo XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 5200133330042015-00156-(11624)
DEMANDANTE: JOSÉ SEGUNDO QUEMA CHACUA
DEMANDADA: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Y ASMET SALUD EPS

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
JOSÉ SEGUNDO QUEMA CHACUA vs INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Y ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN No. 5200133330042015-00156-(11624)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 29 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2021-0062-(11620)
DEMANDANTE: BETSEY MARILYN ERAZO CÓRDOBA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 04 de marzo de 2022, en el cual, negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 22 de abril de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 02 de junio de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 06 de junio de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
BETSEY MARILYN ERAZO CÓRDOBA Vs. MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS
Radicación n°. 52001-33-33-005-2021-0062-(11620)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 04 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 86001-33-31-001-2019-0159-(11536)
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL LEGARDA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MOCOA - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y CORPOAMAZONIA

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el día 14 de marzo de 2022, en el cual, negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 11 de mayo de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 19 de mayo de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 27 de mayo de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
LUIS MIGUEL LEGARDA NARVAEZ Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE MOCOA Y OTROS
Radicación n°. 86001-33-31-001-2019-0159-(11536)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el día 14 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2018-0014-(11569)
DEMANDANTE: BLANCA DEL ROSARIO ARGOTY OBANDO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 18 de diciembre de 2020, en el cual, accedió las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 19 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 24 de mayo de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 26 de mayo de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
BLANCA DEL ROSARIO ARGOTY OBANDO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación n°. 52001-33-33-006-2018-0014-(11569)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2017-0096-(11557)
DEMANDANTE: ROSA MARIA DE JESÚS MUÑOZ
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 30 de junio de 2020, en el cual, negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 07 de diciembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 23 de mayo de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 26 de mayo de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ROSA MARIA DE JESUS MUÑOZ Vs. CASUR
Radicación n°. 52001-33-33-006-2017-0096-(11557)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 30 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2018-0173-(11501)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA: RUTH FANNY PEÑA HERNÁNDEZ
PARTE VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante (Colpensiones), y apoderado judicial de la entidad vinculada (UGPP), interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 09 de diciembre de 2021, en el cual, accedió las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 26 de abril de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y entidad vinculada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 13 de mayo de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 17 de mayo de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
COLPENSIONES Vs. RUTH FANNY PEÑA HERNÁNDEZ
Radicación n°. 52001-33-33-004-2018-0173-(11501)

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Colpensiones), y apoderado judicial de la entidad vinculada (UGPP), contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 09 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0010 00
DEMANDANTE:	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
DEMANDADO:	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 02 de febrero de 2022, y auto de fecha 23 de febrero de 2022, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por el señor abogado **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA**, actuando en nombre propio y en representación de la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO**, misma que fue notificada, el día 2 de febrero de 2022, y el 2 de marzo de 2022, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 019, 020, 029, y 030 del expediente digital).

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE DEMANDA
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

2.- Secretaría de la Corporación, mediante nota secretarial de fecha 29 de marzo de 2022, da cuenta que oportunamente, la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien emitió pronunciamiento mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2022 y 29 de marzo de 2022. (Anexo 037, 045 y 046 del expediente digital)

3.- Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2022, en virtud del artículo 38 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, se resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en firme dicha providencia, se procede a fijar fecha y hora para audiencia inicial. (Anexo 047 del expediente digital).

4.- Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se ordenó vincular a la Corporación Universidad de la Costa, como un tercero con interés, y mediante cuenta secretarial de fecha 2 de junio de 2022, Secretaría da cuenta que dicha Universidad dio contestación a la demanda y formuló excepciones previas, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien emitió pronunciamiento mediante escrito de fecha 01 de junio de 2022. (Anexo 058, 066 y 068 del expediente digital).

5.- Mediante providencia de fecha 03 de junio de 2022, se resolvió excepciones previas propuestas por la Corporación Universidad de la Costa, frente a la cual su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito de fecha 07 de junio de 2022, frente al cual se resolvió no reponer y rechazar el recurso de apelación por improcedente. (Anexo 070, 072 y 77 del expediente digital).

6.- Secretaria da cuenta que el auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación se encuentra en firme, en consecuencia se procede a fijar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DAR por contestada la demanda de la referencia, por parte de la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**, la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA** dentro del término de ley.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial, en el presente proceso, el día **viernes 08 de julio de 2022, a partir de las 08:00 a.m, horas de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE DEMANDA
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001 33 33 004 2022-00047 (11456)
DEMANDANTE: YOLIMA ALOMÍA BENAVIDES
DEMANDADA: COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio de la cual se ordenó rechazar la demanda, por encontrarse presente el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo expone en el escrito basándose en el artículo 164 literal d) y 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **YOLIMA ALOMÍA BENAVIDES**, a través de apoderado judicial presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **COLPENSIONES**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, quien mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2022, decide rechazar la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad, del medio de control invocado. (anexo 04 del expediente digital).

2. El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado, el cual se encuentra debidamente sustentado, mismo que fue concedido por ser procedente en los términos de ley. (anexo 08 del expediente digital).

3. El recurso fue asignado a este Despacho, mediante acta individual de reparto, siendo puesto a disposición el día 05 de mayo de 2022, para lo de su competencia.

II.- EL AUTO APELADO

4. El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N), decidió declarar que para el presente asunto y atendiendo el medio de control invocado ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo como base los siguientes argumentos que se sintetizan y resumen a continuación: (Anexo 004 del expediente digital).

5. Indica el Juzgado de instancia que:

“(..)

En este caso, se demanda los actos administrativos contenidos en 1) la resolución No. 40323 del 17 de febrero de 2021; “por el cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas; 2) resolución 69623 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado frente a la resolución No. 40323; y 3) resolución DPE 3336 del 30 de abril de 2021, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación.

Básicamente lo que pretende la demandante es que se condene a la demandada COLPENSIONES a que REVOQUE la sanción de prescripción de las mesadas anteriores al 18 de septiembre de 2017, y como consecuencia se restituya dicha suma, la cual estima en \$49.781.225.

Vemos que la demanda gira en torno a un aspecto netamente económico, pues no se está cuestionando el derecho a la pensión de la accionante. Siendo así las cosas, la pretensión es conciliable y debió agotarse el requisito previo de la conciliación de que trata el artículo 161 del CPACA, el cual establece que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

Como la demandante omitió agotar este requisito, lo que conllevaría a inadmitir la demanda, sin embargo, el Despacho advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, tal como lo establece el artículo 164 antes transcrito, toda vez que la actuación en sede administrativa se agotó con la resolución DPE 3336 del 30 de abril de 2021, y si bien no se aporta la constancia de notificación, lo cierto es que esta debió notificarse dentro de los cinco días siguientes, según lo dispone el artículo 67 y 68 del CPACA, esto es, hasta el 7 de mayo de 2021, y a partir del día siguiente a esta fecha empezaría a correr el término de caducidad, el cual finalizó el día 8 de septiembre de 2021, y como la demanda solo se presentó hasta el 17 de marzo de 2022, entonces efectivamente ha operado el fenómeno de la caducidad.

(...).”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

6. Manifiesta el apoderado judicial que el motivo de disenso con la decisión adoptada por el Juzgado de origen se centra en: (Anexo 007 del expediente digital).

“(..)

Debemos empezar por decir que NO se trata de un asunto “netamente económico”, porque lo que se está cuestionando es un acto administrativo, una decisión de la administración representada por COLPENSIONES, en la que decide un derecho PENSIONAL, derivado de la seguridad social que el Estado garantiza a sus servidores públicos, es decir a aquellos trabajadores que contribuyen al cumplimiento de la función pública y a través de ella la efectividad de los fines del Estado. El derecho a la seguridad social PENSIONAL, es integral, no se puede disgregar por conceptos independientes, como lo pretende la instancia, lo cual resulta altamente peligroso para la seguridad jurídica, porque bajo ese mismo concepto errado se podría decir, por ejemplo, que: reclamar una reliquidación, incremento de la mesada, errores aritméticos en las liquidaciones de mesadas, omisiones de pago de mesadas, etcétera, constituyen pretensiones “netamente económicas”. Para el caso en concreto, si bien las consecuencias de aceptación de las pretensiones, representan favorecimiento económico para la demandante como en la gran mayoría de las motivaciones de este tipo de acciones, es claro que todo el asunto gira en torno a un asunto pensional, derivado de una decisión administrativa que encuentra una exculpación de hecho para no reconocer en su integridad el derecho pensional de la demandante que comporta el reconocimiento del derecho y el pago retroactivo desde la fecha en que se adquirió el estatus de pensionada.

(...)

Tratándose indudablemente de un asunto de naturaleza laboral y pensional, no es de aquellos conciliables, es laboral porque se trata de retribuir los aportes de seguridad social que se adelantan al sistema a fin de obtener el reconocimiento de mesadas pensionales que en este caso se está negando su pago retroactivo y es pensional porque es una sustracción de pago de mesadas periódicas a través de la aplicación de la sanción de prescripción trienal contenida en el acto administrativo demandado.

En conclusión, la demandante, en este caso no estaba obligada a agotar requisito de procedibilidad con conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral y pensional.

Aceptado que se trata de un asunto laboral y pensional, resta analizar que las pretensiones tienen que ver con la negación parcial de pago de prestaciones periódicas de manera retroactiva.

Que la administración de COLPENSIONES, las negó en el pasado y finalmente aceptó el derecho pensional, pero sólo aceptó el pago parcial de las prestaciones periódicas a las que siempre tuvo derecho la demandante, no le quitan el carácter de periódicas.

El auto de rechazo de la demanda omite argumentar porque considera inaplicable la norma jurídica sustancial contenida en el CPACA y que respetuosamente se transcribirá. Así las cosas, sin argumentos para controvertir a este impugnante no le queda más que reiterar que las pretensiones de nuestra demanda se dirigen contra el acto administrativo contenido en las decisiones de COLPENSIONES, que niegan de manera parcial prestaciones periódicas que corresponden al derecho pensional reconocido y que debieron pagarse de manera periódica en su momento y ahora deben pagarse de manera retroactiva a través de la nómina de pensionada y su omisión genera las obligatorias indexaciones e intereses moratorios.

(...).

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. Examinados los argumentos consignados por el señor juez y el apelante, la Sala ha establecido para dar solución al presente asunto, el siguiente:

A. Problema Jurídico

¿En el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

9. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario resaltar que de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso¹

10. Por su parte, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

11. Lo anterior, en contraste con las particularidades del caso sometido a estudio, se tiene que la parte actora ha invocado como pretensiones las siguientes:

¹ La expresión según el caso, hace referencia a la manera como el administrado conoció el acto administrativo demandado, el cual pudo haber sido a través de la notificación, comunicación o ejecución del mismo.

“(..)

“2.1 Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución SUB 40323 del 17 de febrero de 2021, que incluye en nómina de pensionada y da aplicación a la sanción de prescripción trienal, consecuentemente de la Resolución SUB69623 del 18 marzo de 2021 que resuelve recurso de reposición y Resolución DPE 3336 del 30 de abril de 2021, que resuelve apelación y por medio de los cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sancionó a la demandante YOLIMA ALOMÍA BENAVIDES, con aplicación de la prescripción trienal para las acreencias económicas correspondientes al pago de retroactivo de mesadas pensionales de vejez.

A título de restablecimiento del derecho:

2.2. Se condene a la demandada COLPENSIONES a que REVOQUE la sanción de prescripción trienal en el reconocimiento de mi pensión de vejez, teniendo en cuenta que es falsa la motivación de inactividad en los trámites emprendidos en torno al reconocimiento del derecho pensional y que se mantiene bajo la vigencia de los actos administrativos demandados.

(..)”

12. A efectos de determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario precisar que efectivamente como lo ha señalado el señor Juez de primera instancia, lo que pretende la parte actora en la demanda es que se condene a la demandada COLPENSIONES a que se revoque la sanción de prescripción de las mesadas anteriores al 18 de septiembre de 2017, y como consecuencia se restituya dicha suma, la cual estima en \$49.781.225.

13. Lo anterior permite establecer que se está frente a una petición específica de naturaleza patrimonial, frente a la cual, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, como ocurre en el presente asunto.

14. Cabe precisar que lo que se cuestiona no es el reconocimiento de la pensión como tal, a fin de determinar que se trata de prestaciones periódicas las cuales pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, sino de prestaciones netamente económicas.

15. Conforme a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado² se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco

16. En este orden de ideas, el asunto se torna conciliable razón por la cual el demandante debió agotar previo a demandar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CAPACA, sin embargo, no existe en el proceso prueba de que este requisito se haya cumplido.

17. Ahora bien, le asiste razón al Juez de primera instancia en afirmar que ante la ausencia de este requisito habría lugar a la inadmisión de la demanda, sin embargo, el Despacho se percató que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado, en virtud de lo regulado en el artículo 164 del CPACA, toda vez que la actuación en sede administrativa se agotó con la resolución DPE 3336 del 30 de abril de 2021, la cual debió notificarse dentro de los cinco días siguientes, según lo dispone el artículo 67 y 68 del CPACA, esto es, hasta el 7 de mayo de 2021, y a partir del día siguiente a esta fecha empezaría a correr el término de caducidad, finalizando el día 8 de septiembre de 2021, sin embargo, la demanda solo se presentó hasta el día 17 de marzo de 2022, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

18. De acuerdo a los pronunciamientos del H. Consejo de Estado³ la conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

19. Ha precisado que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

20. Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo como ya se ha precisado, en el presente asunto no se está cuestionando el reconocimiento del derecho pensional como tal, sino la sanción de prescripción de las mesadas pensionales, y el restablecimiento de ellas, las cuales tienen naturaleza patrimonial.

21. Con el tratamiento anterior se brinda una respuesta positiva al problema jurídico planteado, se comparte el tratamiento brindado por el Juez de primera instancia, en el sentido de establecer que en el presente asunto se ha configurado el fenómeno de la caducidad, y no se comparte lo expuesto por la parte apelante en

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

el recurso de apelación. En tal sentido, el Tribunal no considera necesario adoptar una decisión de revocatoria como lo invoca la parte actora.

21. No se condenará en costas a la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. habida cuenta que el proceso judicial no se estructuró su inicio en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de marzo de 2022, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el programa informático.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSOS E APELACION
YOLIMA ALOMÍA BENAVIDES VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 52001 33 33 004 2022-00047 (11456)



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado